
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 027-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día tres de junio de dos mil veintidós.

I. El 11 de mayo del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 027-2022. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en el correo electrónico, se requirió la información consistente en:

“Con base en los artículos 18 de la Constitución de la República de El Salvador; artículos 1, 2, 3 literal a) y 61 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, solicitó de la manera más atenta se me informe por escrito y físicamente, debidamente fundamentado si en sus registros como Órgano Ejecutivo se tiene la existencia de algún tratado internacional o convenio ratificado y vigente entre Emiratos Árabes Unidos y la República de El Salvador referente a la extradición de personas.

De lo anterior, en el caso de que si existiese algún tratado o convenio relativo a la extradición de personas también solicitó de favor que se me entregue una copia certificada por su digna Autoridad del respectivo ejemplar; cabe señalar que de ocasionarse algún gasto económico de papel o copias se me informe previamente para poder efectuarlo a mi costa.

Por este medio designo formalmente como medio para recibir notificaciones la siguiente dirección: [REDACTED]



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El 18 de mayo del presente año, se previno al peticionante, ya que, al realizar el análisis de admisibilidad de la solicitud de información, se concluyó que lo presentado era un correo electrónico y no una solicitud de acceso a la información, por lo que se previno que debía remitir su **solicitud de acceso de información con las formalidades establecidas** en los Arts. 71 y 74 LPA **a través de un escrito debidamente firmado**. Debiendo adjuntar además copia de su Documento Único de Identidad, Licencia de Conducir o Pasaporte.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, establece que, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsano la prevención efectuada a su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En aplicación del Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos se resuelve:



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1- Archivar la solicitud de información presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República.



